

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/102/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Dirección de Tránsito y Vialidad del
Municipio de Jiutepec, Morelos y otras
autoridades.

TERCERO INTERESADO: Grúas, Arrastre
y Transporte del Volcán.¹

PONENTE: Mario Gómez López,
Secretario de Estudio y Cuenta
habilitado en funciones de Magistrado
de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1^{as}/102/2023.

RESULTANDO

1. [REDACTED], presentó demanda el 14 de abril de 2023, siendo prevenida el 27 de los mismos mes y año y admitida el 22 de mayo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas a:

- "1. Al oficial de tránsito emisor de la multa que se combate en este asunto con domicilio conocido.*
- 2. A la dirección de tránsito y vialidad municipal de Jiutepec Morelos ubicada en Avenida de las Fuentes 18, Colonia Centro de Jiutepec, Morelos con código postal 62550.*
- 3. Tesorería municipal Jiutepec Morelos ubicada en, Plaza centenarios y S/N en el palacio municipal, Colonia Centro de Jiutepec Morelos código postal 62550.*
- 4. EL H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec Morelos con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal de Jiutepec." Sic.*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47 a 58 del proceso.

Como acto impugnado:

"LA INFRACCIÓN [REDACTED] Y A SU VES ME SEAN [REDACTED] PAGO HECHO POR LA CANTIDAD DE \$36 [REDACTED] que se ampara con el recibo de pago folio 484234 a favor de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS más LOS GASTO GENERADOS POR CONCEPTO DE CORRALON Y ARRASTRE POR PARTE DE GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCAN Por un monto de \$4,300.00." sic.

Como pretensiones:

- a) Que sea admitida la mi demanda de acuerdo al artículo 72 y 73 y demás relativos de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y demás aplicables.
- b) Que se deje sin efecto el recibo de infracción con fecha 9 de abril del 2023 por falta de fundamento y motivación, y se considera una abuso de autoridad en virtud de que no cuenta con los elementos suficientes para aplicar una infracción porque desde inicio de la prueba de alcoholemia el aparato de medición de aire en el operativo de alcoholemia no funcionó de manera correcta ocasionándome un daño moral y económico.
- c) Que me sea reparado el daño económico ocasionado por la multa y el arrastre así como el resguardo de mi vehículo por un monto total de \$8200.00, o mayor si fuera el resultado para se aplique la devolución correspondiente del monto pagado por la infracción que se aplicó sin fundamento ni motivación así como los costos por arrastre y [REDACTED] ningún supuesto se adaptaba a las marcadas en el reglamento de tránsito aplicable para el municipio de Jiutepec.
- d) Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción y gastos generados por Grúas, arrastres y transportes del Volcán, por falta de motivación y fundamentación del agravio cometido en mi contra.
- e) Que la autoridad correspondiente rinda informes y certificaciones de los aparatos de medición, certificación y demás aplicables que fueron utilizados para llevar a cabo dichos pruebas.
- f) Todos los demás artículos reglamentos y normas que sean de beneficio para el que se escribe para resarcir el daño

*económico y moral al que fui sometido de manera dolosa.”
Sic.*

2. Las autoridades demandadas y el tercero interesado comparecieron a juicio dando contestación a la demanda, lo que se hizo constar en autos de fecha siete de julio del presente año, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho correspondiera.
3. La parte actora desahogó las vistas dadas con la contestación de demanda de la autoridad demandada y del tercero interesado que contestó la demanda y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 08 de septiembre de 2023 se tuvo por no ampliada la demanda y se proveyó en relación a las pruebas de las partes.
5. La parte actora el 22 de septiembre de 2023, compareció personalmente para desistirse de la demandada y de la acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver lo que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Desistimiento.

La parte actora [REDACTED] por comparecencia del 22 de septiembre de 2023 consultable a fojas 91 y 91 vuelta del proceso, se desistió de la demandada y de la acción en contra de las autoridades demandadas.

El desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción y, por ende, tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que

guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, por parte del actor. A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios².

Considerando lo anterior, este Tribunal debe por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el medio de impugnación.

Se insiste en que, el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

² Amparo directo 41/2014. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (A.S.S.A.). 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1377/2015. Alfa New Life International, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1551/2015. Distribuidora Teyvi, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 928/2015. Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1469/2015. Luz Elena García Díaz. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Décima Época Núm. de Registro: 2012059 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) Página: 462 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

En tal razón, como se dijo, obra en autos la comparecencia voluntaria del enjuiciante, de fecha 22 de septiembre de 2022, la cual en la parte que interesa refiere:

"...Que el motivo de mi comparecencia lo es para desistirme de la demanda y de la acción intentada en el presente juicio en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Morelos; lo anterior por así convenir a mis intereses, que es todo lo que deseo manifestar." Sic.

Con lo anterior, se advierte que el impetrante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de desistirse de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva**, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de desistirse del juicio intentado es aceptable; por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, éste Colegiado se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Asimismo, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento**

del presente juicio promovido por [REDACTED],
por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de lo apuntado a lo largo del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴ Ídem.

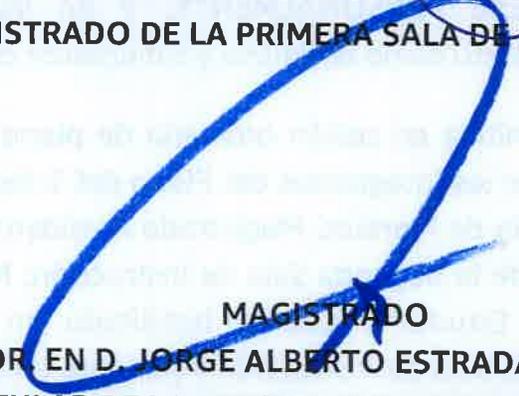
ATA



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



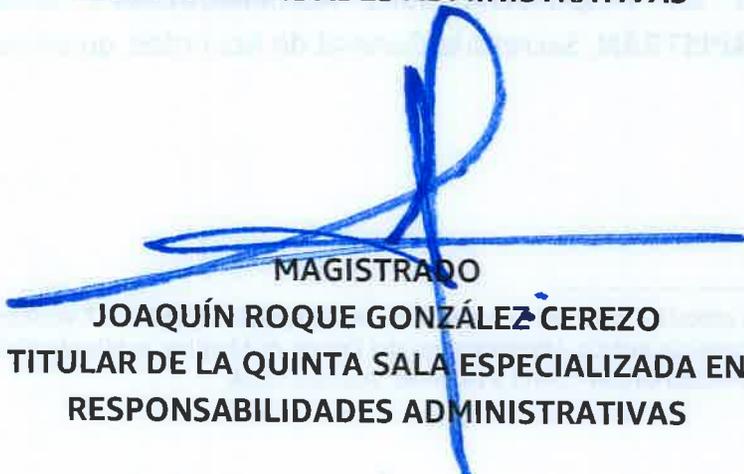
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

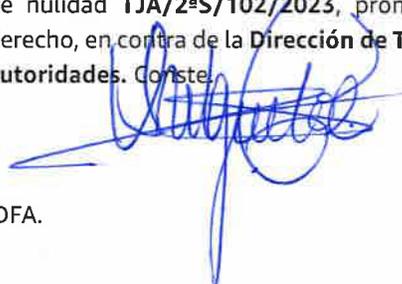


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/102/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**. Conste.



IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

